
Reguntase, si los señores Dean y Cabildo de Canonigos in sacris, Sede vacante, representando, como verdaderamente representã al Prelado, con toda su plenaria jurisdicion, podrán, en virtud de la potestad, que el santo Concilio Tridentino le dá, o del Breve q̃ la Santidad del Papa Gregorio XIII. concediò a instãcia del Ilustrissimo Cardenal dõ Rodrigo de Castro, erigir en cada Iglesia Parroquial de las deste Arçobispado, un Beneficio simple en curado, de los q̃ vacaren per obitum. Y si un Beneficiado proprietario de una Iglesia, desseoso de que en ella aya paz entre los ministros que la sirven, y que de una vez se quite la ocassion de discordias, que se han experimentado con notable escandalo del pueblo, y que el culto divino vaya en aumẽto, y las almas sean bien regidas: sabiendo, que el unico medio para que estos fines se consigan, cõsiste en tener pastor proprio que cuyde dellas: porque la experiencia ha mostrado los muchos y graves daños, que por no tenerlo han padecido: quiere expontaneamente ofrecer su Beneficio, para que se erija en curado, obligandose desde luego, a hazer oficio de Cura Paroco, por toda su vida: con que despues della se dè por concurso, conforme a lo dispuesto por el santo Concilio, y teniendo, como tiene, muchos años ha, licencia general para predicar y confessar: podrá los dichos señores Dean y Cabildo erigir este tal Beneficio en curado, antes que vaque.

Esta pregunta tiene dos partes. La primera es, si los señores Dean y Cabildo, Sede vacante, podrán erigir el primero Beneficio simple en curado, que vacare per obitum, en cada Iglesia de las deste Arçobispado.

La segunda, si podran erigirlo sin que vaque per obitum, prestando consentimiento su posseedor, y teniendo suficiencia para la administracion de los Sacramentos.

Para responder mejor, y satisfazer a lo que se pregunta, se han de supõner dos fundamentos, que sin duda parecen llanos.

El primero fundamento es, que el Cabildo, Sede vacante, sucede en toda la jurisdicion ordinaria del Obispo, Assi lo siente el Padre Tomas Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 28. num. 5. donde afirmando, que el Cabildo, Sede vacante, puede assistir al matrimonio, o dar licẽcia a qualquier Sacerdote, para que assista, lo prueva diziẽdo: quia succedit in omni iurisdictione ordinaria Episcopi, ut colligitur ex cap. his quæ ad finem, & cap. cum olim fin. de maiorit. & obedient. ubi & omnes notant.

La razon en que se funda es, porque aunque esta facultad le compera al Obispo por derecho especial del Tridentino, y el Cabildo no succeda en los casos que por derecho especial competen al Obispo, segun comun doctrina de los Doctores. Esto es cierto en aquellas cosas que

competen por derecho especial, delegado al Obispo, o por comission particular, empero no, quãdo le competen por derecho ordinario especial: porque la potestad que no mira a la parsona, sino a la dignidad perpetuamente, o al oficio, es ordinaria, ut tradunt Abb. c. verum, num. 9. Felinus c. eamte, num. 17. de rescriptis.

Y aunque la potestad competa al Obispo, como delegado de la Sede Apostolica, si aliàs le compete por derecho ordinario, sucede en ella el Cabildo: non quatenus Episcopus poterat iure delegationis, sed quatenus poterat iure ordinario. Lo qual se prueva cõ el c. 8. de refor. Sess. 22. donde se manda, que los Obispos, como delegados de la Sede Apostolica, compelan al cumplimiento de los testamentos: y porque esto mismo podian por derecho ordinario, c. 3. de testamen. transit illa potestas in Capitulum, quatenus iure ordinario competebat Episcopis. Et ita competere, afirmant loquentes post Tridentinum, Matient. lib. 5. Recopilatio. titul. 4. l. 14. gloss. 1. num. 47. Molin. tomo 1. de iust. disput. 250.

El segundo fundamento es, que el santo Concilio Tridentino determinó, y estableciò, que en cada Iglesia, el primero beneficio que vacasse, se erigiesse en curado, para que los Obispos lo diessen por concurso al mas idoneo. Asi lo determinò en la Sess. 24. c. 18. de reformat. a fin de que las Iglesias fuessen regidas por pastores proprios, y de que totalmente se excluyessen los Curas amovibles ad nutum, aunque fuesse costumbre antiquissima el ser regidas por ellos las Iglesias Paroquiales.

Lo qual se prueva por la declaracion de los ilustrissimos Cardenales, referida por Farinacio, sobre el dicho c. pag. 376. y por Marzilla lib. 1. de ætate, & qualit. tit. 2. pag. 21. en aquellas palabras: *Idem etiam, si ex antiquissima consuetudine, hæ Parochiales solitæ essent, commendari ad sex menses, & qui semel instituti fuerint, non possint amoveri ad nutum,* donde claramente se dà a entẽder, que el santo Concilio hizo este decreto especial, para quitar el uso y costumbre de Curas amobibles ad nutum, y poner proprios pastores, y perpetuos en las Iglesias.

Y unque el santo Concilio habla en general con todas las Iglesias, parece que mas en particular con las deste Arçobispado; pues dize: *Etiam si cura, Ecclesiæ, vel Episcopo incumbere dicatur, &c.* que es lo mismo, que si dixera: Aunque el cuydado de las almas pertenezca al Obispo (como en este Arçobispado pertenece) y esté a su cargo el poner, y nõbrar en cada Iglesia uno, o muchos Sacerdotes, que administren los Sacramentos: quiere, y manda el santo Concilio, que desde entonces en adelante, tenga obligacion el Prelado, de proveer por concurso la primera vacante que aya de algun Beneficio, pues dize luego la forma cõ que esto se ha de executar. Asi se colige de aquella palabra *Statuit*, que significa, ordenar, y establecer lo q̃ se deve hazer, aviendo primero

con-

considerado lo que mas convenia en materia tan importante para el bien universal de las almas: y por esto comiença el capitulo, diziendo: *Expedit maxime animarum saluti, &c.*

Confirmase lo primero, porque las declaraciones de los Ilustrissimos Cardenales, tratando de los Beneficiados y Curas, siempre supone por cierto, que han de ser proprios (excepto en las Iglesias Catedrales, que exercitan el cuydado de las almas por sus Capellanes) como se puede ver en Farinacio, desde la pag. 376. & præsertim pag. 385. initio. & 392. sub initium, y mucho antes, pag. 91. decis. 237.

Confirmase lo segundo, porque todos los Obispos y Arçobispos, para este fin de poner Rectores proprios con congrua sustentacion, son constituydos delegados de la Sede Apostolica en muchos decretos del santo Concilio, como consta de la Sesion 21. cap. 5. de reform. en aquellas palabras: *Tamquam Sedis Apostolicæ delegati, &c. Facere uniones perpetuas, propter earum paupertatem, Beneficioru Curatorum cum curatis.* Y del cap. 4. de la misma Sesion, y del 8. ante medium, donde se deven mucho notar las palabras: *Appellationibus quibuscunque, privilegijs, consuetudinibus, etiam immemorabili tempore præscriptis, non obstantibus.*

Y la misma potestad de asignar congrua sustentacion para el Rector, o Paroco, no solamente de primicias, sino de diezmos, está muy clara en la Sesion 24. cap. 13. ante medium, en aquellas palabras: *In Parochialibus Ecclesijs, quarum fructus æque adeò exigui sunt, ut debitis nequeant oneribus satisfacere, curabit Episcopus, si per Beneficiorum unionem (non tamen regularium) id fieri non possit, ut primitiarum, vel decimarum assignatione, &c.* Lo qual todo no puede ser para otro fin, sino de que aya en las Iglesias Curas Parocos perpetuos, con congrua sustentacion, elegidos por concurso por los Obispos, pues se les dá facultad para aplicar a los Beneficios tenues, tanto de primicias, y diezmos, quanto fuere bastante para la congrua sustentacion del proprio Rector.

Vltimamente, que los Obispos tengan esta facultad, y potestad de de jurisdicion ordinaria, para erigir Beneficios simples en curados, se prueva clara, y evidentemente, por la declaracion de los ilustrissimos Cardenales, como lo refieren Farinacio en la Sesion 25. cap. 16. de reformat. y Marzilla lib. 2. titul. 8. de præben. & dignitatib. pag. 298. Donde prohibiendo el santo Concilio, que los beneficios curados, en ninguna manera se conviertan en simples, aunque se les asigne congrua sustentacion a los Vicarios, porque tengan cuydado de las almas: declararon los Ilustrissimos Cardenales, que los Beneficios simples se podian convertir en curados por el ordinario, con expressas palabras: *Hæc beneficia simplicia in curata converti ab ordinario possunt.* Con que no queda razon de dudar en la dicha potestad.

 Y por-

Y porque alguno ha querido defender, que el Concilio Tridentino en el dicho cap.18.de reformat. de la *Seß*.24.no obliga a los Prelados, a que de nuevo hagan erecciones de Beneficios ſimples en curados, donde no los ay, ſino que ſolamente manda, que ſe guarde aquella forma, quando voluntariamente quiſieren eregirlos, y quando vacaren los que eſtan ya eregidos: conviene mucho advertir, que es manifieſta en el dicho Concilio la obligacion de eregir de nuevo Beneficios curados, dõde no los ay.

Eſto conſta del dicho cap.18. aunque con alguna obſcuridad, por ſer tan larga la primera clauſula del, y con tantas circunſtancias y particularidades, que divierten un poco el penſamiento: empero texiendo, y ordenando la gramatica, ſegun ſus leyes forçoſas, ſe ha de ordenar, començando de aquellas palabras expreſſas del dicho capitulo: *Debeat Epiſcopus ſtatim, habita notitia vacationis Eccleſiæ, &c.* Y luego ſe ha de advertir, que eſta obligacion ſignificada por el *debeat*, ſe refiere a todos los caſos que arriba eſpecifica: *Etiam ſi Cura, Eccleſiæ, vel Epiſcopo incumbere dicatur, & per unum, vel plures adminiſtretur, &c.* En los quales caſos manifieſtamente ſe incluyen (como eſtà dicho) los Curas de Sevilla, que en nombre del Prelado cuydan de las almas: por lo qual, Cura Epiſcopo incumbere dicitur: como a proprietario Cura, que no tiene otro ningũ proprietario, porque todos los demas ſon ſubſtitutos.

Deſpues deſte *debeat*, y deſta obligacion (con graviſsimas palabras ponderada) ſe le manda tambien el orden, de poner primero Vicarios, y deſpues proceder al concurſo, y eleccion de proprio Rector de la Igleſia, dando la forma de examen, y examinadores, con todos los demas requiſitos neceſſarios, como para negocio de ſuma importancia.

De lo dicho conſta, que ſolo el Concilio Tridentino, aunque no huviera Breve del Sumo Pontifice, es baſtante para la ereccion de los Beneficios curados: y por eſta cauſa no pretendo al preſente valerme del, ni de la poteſtad que en el ſe dà al Prelado, y a quantos en ſu lugar eſtuvieren. Solamente dirè, quan claramente conſta del dicho Breve, que el Concilio Tridentino tiene mandadas las erecciones de los Beneficios que tratamos.

Conſiderado pues atentamente, el Breve que la Santidad de Gregorio XIII. concediò a inſtancia del Illuſtriſsimo Cardenal don Rodrigo de Caſtro, ſe colige del con evidencia, que todo quanto ſe concede, es en conformidad de lo que eſtava mandado por el ſanto Concilio: y que arrimandoſe a el el Romano Pontifice, interpuſo ſu autoridad, para que ſe executaſſe por el dicho ſeñor Cardenal, y ſus ſuceſſores, para que no omitieſſen la execucion del, como la avian omitido ſus anteceſſores, deſpues de la promulgacion del Concilio.

Eſto

Esto se prueva claramente por dos clausulas sucessivas del dicho Breve post medium, cuyas palabras son estas. *Necnon Roderico Cardinali ac Præsuli, eiusque successoribus prædictis, etiam hac primavice Parochiales Ecclesias, seu vicarias prædictas, à primeva illarum erectione vacantes servata tamen forma Concilij Tridentini; conferre, & de illis providere. Itidemque ipsi, & futuris omnibus Præsulibus Hispalensibus, de ijsdem, quotiescunque vacabunt, prædicta forma servata, cessantibus reservationibus, & affectionibus Apostolicis, disponere decernentes.*

Y es mucho de notar, y ponderar en las dos vezes que repite el Romano Pontifice, que se guarde la forma del Concilio: que en la primera habla de la mente del mismo Concilio en la dicha Sesion 24. c. 18. de reformat. que es de la primera ereccion del Beneficio simple, o vicaria, en curado, en aquellas palabras, *A primeva illarum erectione vacantes, servata tamen forma Concilij Tridentini.* Las quales corresponden a otras del dicho capitulo del Concilio: *Vt cum Parochialis Ecclesiæ vacatio, &c.* Y en la segunda, de que estando una vez hecha la ereccion, siẽpre q̃ vacaren se provean por concurso, guardando la misma forma: *De ijsdem quotiescumque vacabunt, prædicta forma servata*, que corresponde a la perpetuidad que está mandada en el dicho Concilio Sesion 21. c. 5. de refor. *Facere uniones perpetuas, &c.* Todo lo qual parece, que no fue otra cosa, q̃ mandarle al dicho señor Cardenal don Rodrigo de Castro, y a todos los que le sucediessen, que executen el Concilio, y lo por el establecido, cerca de la ereccion de los Beneficios simples en curados, para dar pastores proprios, y perpetuos a las almas con congrua sustentacion, guardando siempre la forma del santo Concilio Tridentino.

Y que a estas vicarias perpetuas se ayan de aplicar los Beneficios simples que vacaren, consta de otra clausula del mismo Breve, por palabras expressas: *Pro earum dote, & Rectorum, seu Vicariorum congrua sustentatione, unum, vel duo præstimonia, seu præstimoniales portiones, aut perpetua etiam Pontificalia, seu servitoria Beneficia Ecclesiastica in quacumque Ecclesia existentia, &c.* Todo lo qual se refiere, y manda en los capitulos arriba citados, 4. 5. & 8. *Sess.* 21.

No obsta el dezir, que este Breve fue de comision especial que se dio al dicho señor Cardenal, y no a sus sucessores, y que della no se puede adquirir derecho de juridicion ordinaria. Lo uno, porque del mismo Breve consta, que no se dio a la persona, sino a la dignidad, pues dize por expressas palabras: *Dicti Cardinalis, & præsulis, ac pro tempore existentis Archiepiscopi, seu Administratoris Hispalensis, &c.* Y lo otro, porque esta comision fue pedida, y concedida sobre el derecho que los Obispos avian adquerido, por la potestad que el santo Concilio les dio, como cõsta de los capitulos citados: y el pedirla el dicho señor Cardenal,

fue por eximirse de las importunaciones de sus familiares, y de las quexas de otros pretésores de Beneficios: y por obviar los pleytos y dissensiones que entonces avia, y los que se podian mover con la nueva ereccion, no obstante que tenia potestad para hazerla.

Esto se prueva por otra clausula del dicho Breve, donde el Romano Pontifice, refiriendo lo que se le avia suplicado por parte del dicho señor Cardenal, dize: *Quibus incommodis, pro munere sibi iniuncto, prædictus Rodericus Cardinalis, & Præsul, occurrere volens: ut res maiori firmitate, & sine litibus, & controversijs, & quærelis, perficiatur, nobis humiliter supplicari fecit, &c.* Todas las palabras se deven mucho ponderar; y particularmēte aquellas, *Maiori firmitate*, las quales suponen, que el Prelado podia hazer con firmeza lo que pedia se le concediesse, para que la tuviesse mayor: y de las demas se coligen las razones que le movieron a hazer esta suplica, para que este negocio se acabasse de hazer: *ut sine litibus, & controversijs, & quærelis, perficiatur.*

Supuestos estos dos fundamentos por ciertos, e indubitables, de que el Cabildo, Sede vacante, sucede en toda la jurisdicion ordinaria de los Obispos, y que la potestad que el santo Concilio les dà, no solamente es derecho de jurisdicion ordinaria, sino tambien mandato obligatorio, como està provado por los capitulos del mismo Concilio, y confirmado por el dicho Breve del Romano Pontifice Gregorio XIII. y siendo lo que por este medio se pretende, cosa de tanta importancia, para el bien, y remedio universal de las almas deste Arçobispado, que perecen por falta de pastores proprios, que las rijan, y goviernen: y por estar en poder de mercenarios, ocasionados a las discordias y escandalos que siempre ha avido en las Iglesias; los señores Dean y Cabildo, Sede vacante, pueden, y deven hazer la erecciō de los Beneficios simples en curados, y darlos por concurso, quando vacaren, por todas las razones dichas, y textos alegados.

Lo qual se confirma, y prueva manifiestamente, porque los ilustrisimos Cardenales (como refiere Farinacio en el c.18. de reformat. de la Sess.24. pag.383. declararon, verbo *cum congrua*, pertenecerle este derecho al Cabildo, Sede vacante, por palabras expressas: *hoc ipsum pertinet ad capitulum*, y lo mismo refiere Marzilla dicto lib.1. de ætate, & qualit. titul.2. pag.25. eodem verbo *cum congrua: Duorum aureorum pro singulis mensibus visa fuit congrua portio fructuum portionis assignatione constituere, &c. Hoc ipsum potest Sede vacante capitulum.*

Y no obsta dezir, que en la declaracion que refieren Farinacio y Marzilla, se trata de la congrua sustentacion, que se ha de dar a los vicarios que se nōbraren despues de la vacante del Beneficio, en el interin que se provee de proprio Rector a la Iglesia donde vacó, porque aviendose dicho antes en la misma clausula del dicho capitulo, que la primera

vacante

vacante, se dé por concurso, para que el Rector sea perpetuo, aunque de tiempo inmemorial estè el Prelado en costumbre de poner uno, o mas Sacerdotes, amovibles ad nutum, que administren: y que en el interim q̃ se provee de proprio Rector, se nõbre Vicario cõ cõgrua sustentaciõ, declarando los ilustrisimos Cardenales al fin de la clausula: *Hoc ipsum pertinet ad capitulum*, como refiere Farinacio, vel, *hoc ipsum potest Sede vacante capitulum*, como refiere Marzilla (que todo es uno) abraçan, y comprehenden, no solamente todo lo que hasta entonces estava dicho en aquella clausula, sino tambien lo que se trata en todo el capitulo, por ser, como es, concerniente, y que necessariamente depende lo uno de lo otro, y todo se ordena a un mismo fin.

Con lo que està dicho se satisfaze a la primera parte de la pregunta: de lo qual se infiere la respuesta de la segunda: porq̃ si los señores Dean y Cabildo, Sede vacante, pueden, y devẽ hazer ereccion de Beneficios simples en curados, quando vacaren per obitum, á fortiori, con mucha mayor razon podràn, y deverán eregir el que se ofreciere en vida, con el consentimiento de su posseedor, siendo suficiente para la administracion de los Sacramentos; porque por este camino, con mas brevedad se conseguirá el fin que el sagrado Concilio pretendiò, de que todas las Iglesias paroquiales tengan pastores proprios, y perpetuos.

Esto se prueva con evidencia por palabras expressas del santo Concilio en el mismo c. 18. de reformat. de la Sess. 24. donde se manda hazer la ereccion de los Beneficios curados: *per obitum, vel resignationem, etiam in Curia, seu aliter, quomodocumque contigerit*: porque ponderando estas ultimas palabras, no se puede negar, que dellas manifiestamente se infiere, que mirando el santo Concilio la precisa necessidad que avia, de que las Iglesias fuessen governadas por Rectores proprios, quiso dexar puerta abierta, para que los Prelados erigiessen Beneficios curados, no solamente quando vacassen per obitum, sino de qualquiera otra manera que sucediesse, y ninguna puede aver mas urgente que la del Beneficiado idoneo, que espontaneamente ofrece su Beneficio simple: para que se erija en curado.

A este mismo intento acudió la Santidad de Gregorio XIII. en el dicho Breve, porque en una de sus clausulas, prope medium, dize: *Quod, seu quæ (scilicet Beneficia) primum per cessum, vel decessum, seu quamvis aliam dimissionem, vel amissionem, illud, seu illa, obtinentis, aut obtinentium, & aliàs quibusvis modis*. De manera, que lo mismo que quiso el santo Concilio, quiso tambien el Romano Pontifice en su Breve, pues el uno dize: *Seu aliter, quomodocumque contigerit*: y el otro: *Et aliâs, quibusvis modis*: que todo viene a tener un mismo sentido: con lo qual se confirma lo que está ya dicho, de que este Breve no fue nueva concession, sino mandar el Romano Pontifice executar lo que estava establecido por el santo Cõcilio Tridentino, pues en tantas clausulas se conforma con el.

Y de

Y de qualquiera manera que este negocio se considere, mas haze, el que teniendo su Beneficio libre, lo cautiva, ofreciendo su persona al trabajo y riesgo de la vida con el cuydado de las almas, que no los señores Dean y Cabildo, en admitirlo para erigirlo, como puede, y deve, en curado: embiando, si fuere necessario, para mayor firmeza y perpetuidad, por aprovacion del Romano Pontifice, que se deve presumir la dará, haziendole relacion de la precisa y extrema necessidad que ay en este Arçobispado: y de como se pretende executar lo que está establecido por el santo Concilio, y concedido por el Breve de la Santidad de Gregorio XIII. que tan ampla facultad dan a los Obispos, para que usen deste medio; de que resulta aumento del culto divino, utilidad de las almas, y paz universal de las Iglesias, y sus ministros.

Y es mucho mas precisa la obligacion que a los señores Dean y Cabildo en Sede vacante le aprieta, para no dilatar este negocio, ni dexarlo para el Señor Arçobispo sucessor: porque antes deve alegar en Roma a su Santidad la razon que tiene de apressurar en ello, por la experiencia que ay de quantos Prelados ha tenido este Arçobispado hasta oy, que han entrado en esta dignidad con buenos desseos de remediar el desamparo de las almas: y con todo esso, el afecto, y la importunidad de criados, y encomendados de Principes, y el gusto de tener con que enriquecerlos, los ha vencido a todos, para no desposseerse de los Beneficios que pudieran aver unido. De lo qual ha resultado, sacarse deste Arçobispado gran cantidad de renta, unida a otras Iglesias, fundadas por algunos Grandes, o para otros efetos: dexando las almas tan desamparadas, como sino contribuyeran los diezmos, para que las dotrinassen, y sacramentassen.

AViendo leydo este discurso con atencion, y pedido luz a nuestro Señor, para acertar, me hallo convencido en tanto grado, q̃ fuera en mi muy grave pecado, dexar de favorecerle en quanto yo pudiesse, principalmente constandome, que en muchas almas deste Arçobispado, es la necessidad extrema, en otras casi extrema, y en otras grave la necessidad que padecen de doctrina, y de buena administracion de Sacramentos: y el dictamen de la prudencia me obliga a temer, que si se dilata, o estorva en esta ocasion su remedio, será los dozientos años siguientes, lo que ha sido los dozientos, o trecientos años que ha durado este desamparo de las almas. Esto me parece, salvo meliori iudicio. En el Colegio de la purissima Concepcion de nuestra Señora, de la Compañia de Iesus de Sevilla, 31. de Enero de mil y seyscientos y veynte y quatro años.

Diego Ruyz,

Visto

HE visto esta resolucion, y recebido muy particular consuelo, con la esperança que me ha causado, de que mediante las eficaces razones que en ella se proponen, su Señoria los señores Dean y Cabildo, se ha de servir de no dilatar la execucion de cosa tan necessaria, e importante, como esta ereccion de Beneficios simples en curados, que tanto he desseado, y pedido a N. Señor, y sobre la qual varias vezes hablè, y di memoriales al señor Arçobispo don Pedro de Castro, que està en el cielo: y tengo por cierto, que si los Prelados visitaran por si mismos la Diocesi, y vieran cō los ojos lo q̃ la Synodo de Sevilla, tit. de summ. Trinit. & fide Cath. c. 7. & 8. reconocen, y lloran: es a saber, la falta de ministros idoneos, para dar pasto de doctrina y Sacramentos a sus ovejas, y la ignorancia que ellas tienen de su salvacion, y vieran la necessidad del remedio (como la ven, y tocan con las manos los Padres de la Compañia, que cada dia andan en missiones, y refieren cosas lastimosas en este genero) que no pudieran acabar con su conciencia, dilatar un punto esta ereccion, tan encargada por el santo Concilio Tridentino, como unico remedio de todos estos daños: y assi, no solamente apruevo la resolucion dicha, sino la tengo por una de las cosas mas obligatorias que los Prelados desta diocesi tienen, y la que por el consiguiente toca a los señores Dean y Cabildo, mientras durare la Sede vacante, y quando se acabare, tengo por cosa dignissima, de la gran Christiandad, y zelo de su Señoria, el ayudarla, y promoverla con los Prelados futuros, procurando con su mucha autoridad y valor que se confirme, y lleve adelante lo q̃ aora su Señoria assentare, y entablare, cō que confio en nuestro Señor, que desta vez se concluyrá negocio de tanta importancia, para su servicio, y bien de las almas deste Arçobispado, y se dará satisfacion a los fieles del, de que ay quien tenga cuydado de proveerles de ministros idoneos de doctrina y Sacramentos, como los fieles le tienē de pagar los diezmos y primicias que para esto se ordenaron. Esto me parece, salvo meliori iudicio. En este Colegio de S. Hermenegildo, de la Cōpañia de Iesus, en 13. de Febrero de 1624.

Mateo Rodriguez.

SIempre los intentos y negocios humanos padecierō en su principios dificultades, impedimentos, dilaciones, causadas, ya de pareceres diversos, ya de la fuerça de dificultades, que antes de la execucion se representan, o en la misma se ofrecen, o ya finalmēte, de no acabar de una vez, sino poco a poco (como suele el humano discurso) entender, y ponderar su importancia, necessidad, utilidad, y obligacion. Tal parece ha sido lo presente de la annexion, o ereccion de Beneficios simples en curados, y mudança de Beneficios simples en proprios Parochos, que tantos años ha se dessea, se consulta, se trata, y como en enfermedad, y cura

larga,

larga ha tenido diversos estados, ya de mejoria, y buenas esperanças de averse de concluyr felizmente, ya de remission, y continuacion en el estado, y males antiguos, y en tiempo de tantos Prelados, a quien en diver sas ocasiones, por personas religiosas, y seculares, doctas, zelosas, experimentadas, intelligentes, se han presentado varios memoriales con razones solidas, eficaces, convincentes, que demuestran la importancia, y precisa obligacion, y necessidad que en este Arçobispado ay, no solo de reduzir a mejor estado, sino de poner en el bueno que se deve, la cura, y administracion de las almas, quitando abusos, escandalos, discordias, y otros lastimosos descuydos, daños, inconvenientes, ocasionados de Curas amovibles, mercenarios, inhabiles, insuficientes para ministerio tan sagrado, y por cuyas manos se trae, y trata la sangre de Iesu Christo, y el precio y fruto della. Con el tiempo, y larga experiencia, y a fuerça de zelosos y Christianos desseos, parece que la divina providencia ha traydo este negocio a madurez, y mayor ponderació de su precisa necessidad, y obligacion que le corre, a quien puede tener parte en el remedio, y execucion de tan importante medio para fin tan necessario, y tan dessea do. Esta gloriosa ocasion la tiene en la mano su Señoria del Señor Deá, y Cabildo desta santa y gran Iglesia, a quien se debuelve por verdadera y legitima succession en Sede vacante, (como doctamente se demuestra en el papel de arriba) la obligacion, y jurisdició del Prelado: con la qual cumpliendo su Señoria (como de su grandeza, santidad, y rectitud se espera) sin duda hará un gran servicio a Dios nuestro Señor, dará gran lus tre a su Iglesia, y a todo el Arçobispado, gran favor, y aliento a todos Eclesiasticos virtuosos y letrados, gran bien a las almas, que son innume rables en esta diocesi, a que corresponderá del supremo Pastor colmadissimo retorno de premio en vida, y en lo temporal y espiritual. En este Colegio de San Hermenegildo de nuestra Compañia de Iesus 14. de Febrero de 1624.

Ioan de Pineda.

EN conformidad de tan doctos pareceres, pongo el mio con tan buena gana, que lo escriviera con mi sangre, si có ella se diera alguna mas autoridad al parecer. Digo pues, que la Sede vacante puede, y deve començar, y proseguir (mientras durare) la ereccion de los dichos Beneficios en la forma y modo que en este papel está muy bien provado. En el mismo Colegio a 16. de Febrero de 1624.

Diego Granado.